



## JDO. DE LO SOCIAL N. 4 OVIEDO

SENTENCIA: 00469/2019

**AUTOS: DEMANDA 115/2019**

**ASUNTO: SEGURIDAD SOCIAL**

### SENTENCIA

En Oviedo, 9 de octubre de 2019.

Vistos por doña María Teresa Magdalena Anda, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 4, los presentes autos nº 115/2019 sobre SEGURIDAD SOCIAL (incapacidad permanente Absoluta o subsidiariamente total), seguidos a instancia de DOÑA

que comparece representada por el Letrado don Manuel Rodríguez Velázquez, frente al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, representado por el Letrado don Ángel Díaz Méndez y contra la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que comparece con idéntica representación que la anterior.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 18 de febrero de 2019, la parte actora presento demanda sobre incapacidad permanente Absoluta o Total derivada de enfermedad común, contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y contra la TGSS, en la que tras la relación de hechos y fundamentos de derecho, suplicaba que se dicte sentencia que acoja sus pretensiones.



**SEGUNDO.-** Se celebró el juicio el día 8 de octubre de 2019, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda y o poniéndose la representación de las entidad demandadas en la forma que se recoge en el acta correspondiente.

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta, insistiendo las partes en sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Doña , con D. N. I. , nacida el día de de , figura afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social con el nº siendo su profesión habitual la de teleoperadora.

**SEGUNDO.-** La actora inicio proceso de It derivado de enfermedad común el 5 de septiembre de 2018 y por resolución del INSS se acordó declarar nula dicha baja e iniciar expediente de IP. A instancias del INSS se inició expediente administrativo de incapacidad permanente, resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 20 de noviembre de 2018, previo dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 16 de noviembre de 2018, que el solicitante no estaba afectado de incapacidad permanente alguna, por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral; estando disconforme con dicha resolución, formula frente a la entidad reclamación previa que le es expresamente desestimada mediante resolución de 22 de enero de 2019.



**TERCERO.-** La actora padece: cervicobraquialgia derecha por HDC y actividad continúa en la musculatura extensora del MSD sugestiva de distonía. INFORME del Hospital Valle del Nalón de 16-11-2018: Sugiere distonía focal segmentaria braquial derecha con temblor distónico.

En informe de la doctora doña Cristina Burgos Fanjul se concluye que: "Dicho esto concluir, que la paciente presenta un cuadro de dolor braquiálgico, con afectación ESD, de pérdida de fuerza y parestesias en manos, al que acompaña un temblor esencial bilateral, predominante derecho, que determina una merma funcional muy acusada de la capacidad funcional de miembro actor, que precisa de destreza, habilidad y movimientos repetidos de mano y dedos (extensión del brazo hacia la centralita una media al día de más de 800 veces, marcar teclas una media de 10 veces por llamada, y el uso de marcación del teclado y ratón, desde el principio al fin de la tarea), que se ve claramente interferida por el proceso tanto cervical como del temblor esencial, tratándose de lesiones claramente incompatibles con el desarrollo de las labores inherentes a su profesión como teleoperadora."

**CUARTO.-** La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente derivada de enfermedad común asciende a euros y la fecha de efectos es de cese en el trabajo, según conformidad de las partes.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La incapacidad permanente absoluta viene definida en nuestras leyes como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta unas reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio.





Tal ausencia de habilidad se interpreta jurisprudencialmente (sentencias de la Sala de lo Social del TS de 15-12-88, 17-3-89, 13-6-89 y 23-2-90) como la pérdida de la aptitud psico-física necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte. Así mismo la jurisprudencia del Tribunal Supremo requiere para declarar la invalidez permanente absoluta que las limitaciones que generen los padecimientos impidan "las faenas que corresponden a un oficio, siquiera sea el más simple, de los que, como actividad laboral retribuida con una u otra categoría profesional, se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen."

La incapacidad Permanente Total se caracteriza porque el trabajador está impedido para realizar todas, o al menos, las fundamentales tareas de su profesión habitual, pero puede dedicarse a otra distinta, de tal modo que es necesario establecer: 1º El diagnóstico médico de la enfermedad y especialmente las alteraciones y disminuciones funcionales que de modo permanente genera; 2º La determinación de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional; 3º Una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas; 4º La indagación de otros elementos que puedan originar la incapacidad como la existencia de riesgo propio o de terceros.



**SEGUNDO.-** Tomando en principal consideración el dictamen de síntesis y los informes médicos aportados por la actora en concreto el informe de fecha 16 de noviembre de 2018 del



servicio de Neurología del Hospital Valle del Nalón, así como el informe del perito que depuso en la vista, la incapacidad permanente total postulada ha de tener favorable acogida.

La clínica patológica objetivada que padece la actora y que afecta a su MSD, dominante, recogida en el hecho probado tercero, son menoscabos que impiden las fundamentales tareas que le son exigidas al actor en su profesión habitual de teleoperadora, esencialmente porque se encuentra limitado para, profesión que requiere del uso continuado de ordenador, realizando movimientos repetitivos a lo largo de la jornada, constando en informe médico de síntesis de 12-9-2018 que la actora presentaba incremento de los movimientos distónicos en muñeca y mano derecha que pueden interferir en actividades que exijan motilidad fina y repetitiva de dicha mano, y reflejándose en el Informe del HVN citado que la actora presenta un evidente temblor desencadenado durante los movimientos de extensión y supinación distales en MSSD, habiendo depuesto la perito doña Cristina Burgos Fanjul que la actora presenta temblor esencial y tiembla permanentemente. En base a lo razonado debe concluirse que la actora no se encuentra capacitada, para asumir el desempeño habitual de su trabajo sin menoscabo de su salud física, sin que se aprecie un menoscabo funcional suficiente como para impedirle la realización de trabajos más livianos y sedentarios, en los que no se requiera de destreza manual.

**TERCERO.-** Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS.



## FALLO

Estimando la petición subsidiaria de la actora formulada por DOÑA contra el INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra la TGSS, debo declarar y declaro al actor afectado de Incapacidad Permanente Total, para el ejercicio de su trabajo habitual derivada de la contingencia de enfermedad común, con derecho a percibir una renta vitalicia, en catorce pagas anuales, del 55% de su base reguladora de euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a abonar la citada pensión con efectos desde el cese en el trabajo.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 194 y siguientes de la Ley de RJS.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Santander, cta. nº 3361 0000 65 0115 19, siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.



Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en cta. nº 3361 0000 65 0115 19, acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso.

En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el ILMO. Sr. Magistrado Juez que la dicto, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

